

Teoría del Derecho, Sociología Jurídica y pseudodisputas¹

Por MARÍA CONCEPCIÓN GIMENO PRESA
Universidad de León (España)

En España el estudio acerca de las relaciones entre el derecho y la sociedad sigue siendo una preocupación constante tanto para los estudiosos del ámbito jurídico cuanto para los que se dedican al campo propio de la sociología en general.

En el ámbito jurídico, el desarrollo de este tipo de estudio empezó a manifestarse a través de corrientes doctrinales diversas cuyo objetivo básico fue la lucha contra el formalismo legal². Actualmente han proliferado las manifestaciones dentro de la ciencia jurídica a favor de los estudios sociojurídicos, no únicamente en el seno de la disciplina de la teoría general del derecho sino también en el derecho penal, en algunas parcelas del derecho civil, como es el derecho de familia, en el derecho laboral, mercantil o administrativo³.

¹ El presente artículo se refiere especialmente a la situación de la sociología del derecho en España actualmente. Sin embargo, aparecen a lo largo del trabajo referencias que incluyen autores y obras extranjeros, ello se debe no únicamente a que algunos problemas aquí planteados se pueden extender a la situación de la sociología del derecho en otros países europeos, sino también y sobretodo porque los mismos han influido de forma decisiva en la formación y desarrollo de esta disciplina en nuestro país.

² Si bien en Europa la entrada de la sociología en la ciencia jurídica a través de la crítica al formalismo jurídico se desarrolló fundamentalmente por los partidarios de la llamada Jurisprudencia sociológica, la influencia de la Jurisprudencia sociológica en España no repercutió de igual forma que en el resto de los países, al respecto ver PÉREZ LLEDÓ, J. A., «Estado teórico e instrumental de la sociología jurídica: un breve diagnóstico y un enésimo manifiesto», en *El desarrollo y las aplicaciones de la Sociología jurídica en España*, Oñati Proceedings, núm. 19, 1995, pp 262-263.

³ Un estudio acerca de cuáles son en España las manifestaciones, dentro de la ciencia del derecho, en favor de los estudios sociológicos, ver CALVO GARCÍA, M., «La investi-

En el ámbito de las ciencias sociales, las investigaciones en torno a las relaciones derecho y sociedad quizás hayan sido más numerosas y antiguas que las elaboradas en el campo jurídico. Sin embargo, el estudio de la realidad jurídica realizado en este ámbito científico ha sido parcial y siempre ha permanecido en un segundo plano respecto a los temas principales de la sociología, dándose mayor prioridad a los estudios concernientes a las instituciones sociales, al cambio social, a las estructuras de poder, al análisis de la cultura, individuo e interacción social, que a los estrictamente jurídicos⁴. No obstante, la preocupación por los factores sociales y su influencia en la realidad jurídica también ha aumentado entre los científicos sociales aunque siempre como una disciplina subsumida dentro de la ciencia social en general⁵.

Actualmente, podemos afirmar que el interés progresivo en los estudios sociojurídicos se manifiesta en un esfuerzo colectivo por parte de la comunidad científica en aras a conseguir una reflexión común hacia la construcción de una disciplina autónoma respecto a las otras dos ramas del saber⁶. Sin embargo, aun la denominada «sociología jurídica» se caracteriza fundamentalmente por las disparidades, las contradicciones y la falta de unanimidad en casi todo lo concerniente a la misma, desde su naturaleza, pasando por el objeto que le es propio hasta llegar al método de investigación que debe adoptar⁷.

gación socio-jurídica en España: estado actual y perspectivas» en *El desarrollo y las aplicaciones de la Sociología jurídica en España*, Oñati Proceedings, núm. 19, 1995, pp. 18-21.

⁴ Según Toharia el desinterés por parte de los científicos sociales y sociólogos por los temas jurídicos se explica por el hecho de que para ellos «el mundo del derecho resulta demasiado complejo: desde el lenguaje hasta la organización y funcionamiento de las instituciones, todo en él les resulta hermético y difícilmente aprehensible». TOHARIA, J. J., «La Sociología del Derecho en España», *Saber leer*, núm. 63, marzo de 1993.

⁵ Concretamente en España este interés progresivo dentro del ámbito de la sociología, por los temas jurídicos se manifiesta, tal y como señala J.A. Pérez Lledó, en la formación en los últimos años de grupos de trabajo de sociología jurídica en la antigua Federación de Asociaciones de Sociología del Estado Español y en la actual Federación Española de Sociología. PÉREZ LLEDÓ, J. A., «Estado teórico e institucional de la sociología jurídica en España», cit., 1995, p. 260.

⁶ Debo advertir que el panorama de la sociología jurídica no es homogéneo en toda Europa, así, en países como Francia e Italia los primeros manuales en torno a esta disciplina datan de épocas anteriores que los que aparecen en España donde esta rama del saber se está consolidando más despacio que en sus países vecinos. Prueba de ello, es que en España esta falta de manuales se cubrió con la traducción de otros de procedencia extranjera, especialmente procedentes de Francia e Italia (como el de Carbonnier, Ferrari o Treves entre otros), sin embargo y pese a esto, se puede afirmar que la labor de síntesis que exige una obra de este tipo es en toda Europa una tarea que se desarrolló en fechas relativamente recientes si la comparamos con la de estudios similares dedicados a la ciencia jurídica o a la sociología en general. Véase por ejemplo en Francia CARBONNIER, J., *Sociologie juridique*, París, 1972; o, en España, SORIANO, R., *Sociología del derecho*, Barcelona, 1997; FARIÑAS, M. J., y ARNAUD, J., *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico*, Madrid, 1996; Gregorio ROBLES, etc.; en los países hispano-americanos, el mismo intento aparece en épocas similares, véase en este sentido el trabajo del argentino FUCITO, F., *Sociología del derecho*, Buenos Aires, 1993, Universidad.

⁷ Como lo demuestra la investigación emprendida por el «Research Committee on Sociology of Law» de la *International Sociological Association* y coordinada por Vincenzo FERRARI, investigación presentada en el Congreso anual del RCSL celebrado en Bolonia (mayo-junio de 1988).

En este estudio voy a sostener que la ciencia sociojurídica no progresa tan rápidamente como debería en nuestro país, teniendo en cuenta el interés que despierta y la cantidad de investigadores que se está dedicando a ella actualmente, porque la mayoría convierten sus estudios en pseudodisputas, descuidando por un lado los problemas de fondo, que no se analizan con el rigor que se debiera, y, por otro, la realización de las investigaciones específicas. Con esta tesis no quiero afirmar que exista una única causa que obstaculiza el desarrollo de la sociología del derecho, lo que sería una simpleza. Lo que quiero demostrar con en este trabajo es que, si bien existen muchas más dificultades de tipo institucional, económico o político, no nos podemos escudar en ellas para explicar el porqué la disciplina no termina de prosperar como debiera, sino que es nuestro deber ahondar en las fallas que existen dentro de la propia dinámica interna de los debates que centran la atención prioritaria de los estudiosos de la materia.

La primera parte del estudio tiene como misión aclarar qué significa en este contexto el término pseudodisputas, en una segunda parte expondré los temas que actualmente están en discusión por parte de los científicos dedicados al estudio de las relaciones derecho y sociedad, argumentando porqué considero que tales temas son, a mi entender, pseudodisputas. Para finalizar, en la última parte del trabajo, intentaré determinar cuáles son los problemas más interesantes con los que considero se debería enfrentar en la actualidad los estudios sociojurídicos así como intentaré exponer brevemente una de las posibles vías que se puede adoptar para obtener resultados más fructíferos que nos ayuden a avanzar en el ámbito de los estudios sociojurídicos.

1) Podemos afirmar que *son pseudodisputas* todos los desacuerdos entre científicos que no son auténticas divergencias, sino sólo apariencias de divergencias. Ello puede suceder: 1. Cuando las disputas tienen su origen en pasar por inadvertidas o ignorar todas o algunas de las características del lenguaje; o 2. Cuando la disputa se intenta resolver como si fuese una discrepancia de creencias cuando realmente se trata de una discrepancia de actitudes entre los contendientes.

Las primeras de ellas, siguiendo a Genaro Carrió⁸, olvidan alguna de las siguientes características del lenguaje:

1. Las palabras no tienen otro significado que el que se les da (por quien las usa o por las convenciones lingüísticas de la comunidad). No hay por lo tanto significados intrínsecos verdaderos o reales, al margen de toda estipulación expresa o uso lingüístico aceptado. Es vana la tarea de descubrir tales significados inexistentes ya que por esa vía no es dable alcanzar ninguna información valedera.

2. Es una ilusión la de que a cada palabra le corresponde un significado y solo uno, la gran mayoría de ellas tiene una pluralidad.

⁸ CARRIO, G., *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, 1979, Abeledo Perrot, 2.^a ed., capítulo primero, tercera parte, «Sobre los desacuerdos entre los juristas», pp. 91 a 133.

También es ilusoria la creencia de que el uso de una misma palabra para denotar objetos diversos presupone necesariamente que todos esos objetos tienen una propiedad o un conjunto de propiedades en común, que integran o componen una entidad que la palabra nombra. El hecho de que estemos usando una misma palabra no garantiza que nos estemos refiriendo a la misma cosa.

3. No puede hablarse por lo tanto, sin grave riesgo de equívocos de dar definiciones reales o de describir el significado intrínseco o esencial de un término o expresión, o de determinar la naturaleza de la entidad designada por la palabra.

4. Es verdad que quien se vale de una palabra apartándose del significado usual que en contextos análogos ella recibe, o escogiendo como único aceptable uno de los significados usuales con exclusión de los otros, corre el riesgo de que los demás no lo entiendan, o lo entiendan mal, si no hace explícita la estipulación o ella no resulta del contexto. Pero tal estipulación no puede ser calificada de verdadera ni de falsa y, por lo tanto, no puede ser probada ni refutada mediante la invocación de hechos. Tampoco pueden serlo los enunciados que se derivan directamente de ella.

5. No todas las palabras u oraciones se usan exclusivamente para describir. Otras se usan, además o únicamente, para recomendar, aprobar o desaprobar, o también para llamar la atención sobre algo previamente desatendido colocándolo, por decir así, en un sorpresivo primer plano que destaca su importancia.

El segundo tipo de pseudodisputas, como ya indiqué, son aquellas en las que los contendientes plantean un problema y su posible resolución como si en el fondo se estuvieran discutiendo sobre creencias sin darse cuenta que en el fondo lo que se está discutiendo son actitudes.

Siguiendo en este punto a Stevenson⁹, las disputas aparecen, en la mayoría de los casos, como desacuerdos interpersonales. Tales desacuerdos pueden ser de creencia o de actitud. Los primeros son propios de la ciencia, la historia la biografía y de sus contrapartidas de la vida cotidiana. En estos casos, una persona cree que la respuesta a un problema es p , y otra que es no $-p$ o alguna otra proposición incompatible con p . En el curso de la discusión, cada una de ellas trata de probar, de alguna manera, su punto de vista, o bien corregirlo sobre la base de nuevos datos.

Los segundos, a los que se les denomina desacuerdos de actitud, consisten en una oposición de aspiraciones, exigencias, preferencias, deseos, etc. Diremos que dos personas tienen un desacuerdo en la actitud cuando adoptan actitudes opuestas respecto del mismo objeto, que una aprueba, por ejemplo y otra desaprueba, y cuando al menos una de ellas tiene un motivo para cambiar o cuestionar la actitud de la otra.

⁹ La distinción entre este tipo de desacuerdos encierra asimismo la distinción entre creencia y actitud. Para un estudio acerca de este tema así como un análisis detallado de este tipo de pseudodisputas ver STEVENSON, Ch. L., *Ética y lenguaje*, Buenos Aires, Paidós, versión castellana por Eduardo Rabossi, en especial el capítulo 1.

Ambos tipos de desacuerdo difieren, principalmente, en el siguiente aspecto: el primero tiene que ver con la forma en que las cosas son fielmente descritas y explicadas; el segundo, con la manera en que son apreciadas favorable o desfavorablemente y, por lo tanto, con la manera en que han de ser afectadas por el esfuerzo del hombre.

El desacuerdo entre dos oponentes puede ser en la creencia, puede ser en las actitudes, o puede ser un desacuerdo en la creencia acerca de actitudes. En este último caso, no supone la oposición de las actitudes de los interlocutores sino sólo la de algunas de sus creencias que se refieren a actitudes. El desacuerdo en la actitud, implica una oposición de las actitudes mismas de los interlocutores. Los interlocutores pueden sostener creencias distintas acerca de actitudes sin llegar a adoptar actitudes encontradas. En tanto procuran ofrecer descripciones aisladas referentes a la condición de ciertas actitudes humanas, su desacuerdo es de creencia. En este caso las actitudes sólo aparecen como un tema de estudio.

El problema radica fundamentalmente cuando en una discusión los oponentes se contraatacan planteando el tema como si se tratara de una discusión de creencias sin darse cuenta que lo que realmente discuten es una polémica de actitud¹⁰, con lo que se enredan en una larga especulación que no dejará ningún fruto.

2) Existe entre los científicos que estudian las relaciones entre derecho y sociedad una serie de discusiones que aparecen como insolubles o respecto de las cuales pareciera que no se puede llegar a una solución más o menos consensual. Sin embargo, todos ellos parten en sus investigaciones del estudio de las mismas como si se tratara de los temas elementales para poder llevar a cabo cualquier estudio sociojurídico¹¹. Tales discusiones versan:

¹⁰ Es cierto que existen claras relaciones entre los dos tipos de desacuerdo. Así, Stevenson, afirma que no debe pensarse que toda discusión muestra un tipo de desacuerdo con exclusión del otro. A menudo, se dan ambos tipos de desacuerdo. Y esto es lo mismo que decir que no debemos aislar las creencias de las actitudes. Nuestras actitudes afectan a menudo nuestras creencias, no sólo haciéndonos construir castillos en el aire sino también llevándonos a desarrollarlas y a comprobarlas como medio de obtener lo que deseamos. A su vez, nuestras creencias también afectan a menudo nuestras actitudes, ya que podemos cambiar nuestra aprobación de algo cuando cambiamos nuestras creencias acerca de su naturaleza. Normalmente, la conexión causal entre creencias y actitudes no sólo es muy estrecha sino también recíproca. Preguntar si las creencias determinan las actitudes o si la conexión causal tiene un signo inverso, es plantear un problema equívoco. Toda implicación de que las alternativas son mutuamente excluyentes deber ser rechazada. La influencia es mutua, aunque a veces puede predominar una sola línea de influencia. En consecuencia, existe una íntima relación entre los tipos de desacuerdo que hemos distinguido. Por cierto, que en algunos casos, la existencia de uno puede depender totalmente de la existencia del otro.

La relación entre ambos tipos de desacuerdo, toda vez que acaece es siempre fáctica y no lógica, y como consecuencia cada vez que aparecen un caso o familia de casos, de desacuerdos, debe apelarse a la experiencia para determinar cuál de las posibilidades se da en los hechos.

¹¹ Una ojeada a los manuales de sociología jurídica y a los artículos publicados en algunas revistas especializadas, nos hace apreciar la importancia que los científicos, no únicamente los españoles, otorgan a estos temas, así ver: ARNAUD, A. J., y FARIÑAS, M. J., *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico*, Madrid, Universidad Car-

2.1. La discusión terminológica y de definición

El primero de los problemas que la doctrina plantea en torno al estudio de las relaciones derecho y sociedad es la terminología con la que se debe nombrar a la disciplina encargada de su estudio. Existen tres posibilidades: denominarla sociología del derecho, sociología jurídica, o análisis sociológico de los sistemas jurídicos.

La primera discusión respecto a esta polémica se centra entre los sociólogos que estudian la realidad jurídica y los juristas que estudian la implicación de los factores sociales en el derecho, ya que los primeros son partidarios de usar la expresión sociología jurídica frente a los segundos que prefieren emplear la de sociología del derecho.

Al mismo tiempo el debate está planteado, dentro del ámbito jurídico entre los investigadores que utilizan el término sociología del derecho y los que sostienen como expresión más adecuada análisis sociológico de la realidad jurídica.

Ambas distinciones, es decir, la que se da entre sociólogos y juristas, y la que existe entre estos últimos, están basadas en la definición que cada uno de ellos sostiene acerca de uno de los términos que componen la expresión Sociología del derecho, es decir la disputa depende de qué es lo que se entiende por derecho o por jurídico.

Las razones esgrimidas por los investigadores pertenecientes a la sociología general para criticar el empleo por parte de los juristas del término sociología del derecho, radican básicamente en sostener que este término limita el objeto de la disciplina, ya que, según los sociólogos, sólo englobaría el análisis del derecho en cuanto realidad en sí misma considerada, es decir como conjunto de reglas e instituciones, mientras que el término sociología jurídica hace referencia al estudio del derecho en un sentido más amplio que el dado por la ciencia jurídica, o sea no sólo analiza el derecho en sí mismo sino que también abarca el estudio de la totalidad de fenómenos que contribuyen a su creación, su aplicación o su eficacia, englobando los fenómenos de vulneración, de ineficacia o de desviación.

En lo que respecta a la disputa terminológica, dentro del ámbito jurídico, el problema se plantea, como ya he indicado, entre quienes hablan de sociología del derecho y quienes prefieren utilizar la voz análisis sociológico de los sistemas jurídicos ¹². La razón de esta

los III, 1996, pp. 29-52; BOBBIO, N., «Teoria sociologica e teoria geneale del diritto», en *Sociología del diritto*, 1974, I, pp. 9-15; CARBONIER, J., *Sociología jurídica*, Madrid, Tecnos, 1982, pp. 15-45; FUCITO, F., *Sociología del derecho*, Buenos Aires, Universidad, 1993, pp. 36-38, 38-65 y 86-90; LIPARI, N., «Sociologia del diritto o diritto della sociologia?», en *Sociologia del diritto*, 1974, I, pp. 30-36; PODGÓRECHI, A., «Defining Sociology of Law» en *Sociologia del diritto*, 1974, I, pp. 36-40; TREVES, R., y REBUFFA, G., «Quale sociologia del diritto?», en *Sociologia del diritto*, IX, 1982, 2, pp. 39-51; SÁNCHEZ DE LA TORRE, A., *Sociologia del derecho*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 9-49; SORIANO, R., *Sociología del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1997, pp. 15-55; etc.

¹² Entre los autores que prefieren concebir a la sociología jurídica como un análisis sociológico de los sistemas jurídicos, la definición de esta disciplina se lleva a cabo a

segunda diferenciación terminológica obedece a razones parcialmente similares a la disputa anterior, en cuanto que los autores que critican la voz sociología del derecho lo hacen aludiendo a que hace referencia a una concepción tradicional de esta disciplina basada, una vez más, en una concepción dogmática del derecho, en un método de investigación positivista y en una falta de consideración dentro de estos estudios de las dimensiones política, económica y valorativa del derecho, cuando cualquier estudio sociojurídico debe relacionar el derecho con los aspectos sociopolíticos, socioeconómicos y socioantropológicos.

Sin embargo, actualmente muchos partidarios de seguir empleando la terminología «tradicional», estarían de acuerdo con muchos de los postulados que sostienen los que emplean la expresión análisis sociológico de los sistemas jurídicos, negándose por lo tanto a ser identificados como representantes de una concepción de ciencia jurídica formal, reflejo de la corriente positivista ¹³.

partir de una previa conceptualización de lo que se entiende por sistema social y sistema jurídico. Desde esta postura, Fariñas define sistema social como el ámbito donde los individuos interactúan socialmente, esto es, actúan con referencia unos a otros conforme a unos modelos normativos. En cuanto la definición del sistema jurídico, se puede abordar desde dos perspectivas diferentes, ya sea entendiéndolo desde el punto de vista jurídico dogmático, ya sea concibiéndolo desde el punto socio-jurídico. Si atendemos a la primera perspectiva el sistema jurídico aparece como un conjunto lógico formal de reglas jurídicas, cuyas características básicas son la sistematicidad, la generalidad, la plenitud, la unidad y la coherencia. Desde la segunda perspectiva, la socio jurídica, el sistema jurídico es, por una parte, el ámbito de interacción, esto es el sistema de comunicación formado por símbolos normativos, que cumplen una función persuasiva, y por otra, es el sistema de símbolos normativos que actúa como un elemento causal de los comportamientos sociales. En virtud de estas definiciones se define la sociología del derecho como la ciencia que tiene por objeto el conocimiento del sistema jurídico y ello incluye el estudio de los comportamientos sociales que tiene que ver con el derecho desde las dos perspectivas socio-jurídicas, y las interpretaciones jurídico-dogmáticas que los juristas dan de las normas jurídicas, porque éstas operan también como elementos determinantes de las conductas sociales de los individuos.

¹³ Así, tal y como la concibió Renato Treves y sus discípulos se puede definir la sociología del derecho como una perspectiva científica de análisis del derecho o de los sistemas jurídicos cuyo objeto es, desde un punto de vista amplio, el análisis de la situación del derecho en la sociedad, esto es, el análisis de la situación que ocupan y de la función que cumplen los sistemas jurídicos, así como sus instituciones y reglas, con respecto al sistema social en su conjunto, y, por otra parte, en el análisis de la sociedad en el derecho, esto es, el análisis de las repercusiones fácticas que los sistemas jurídicos provocan en los comportamientos sociales, lo cual constituye lo que se denomina la respuesta social ante las diferentes regulaciones jurídico formales del derecho. Este estudio puede hacerse desde dos puntos de vista, uno teórico, que da lugar a la sociología teórica del derecho, y otro empírico, que da lugar a la sociología empírica del derecho, aspectos que se coimplican y se necesitan mutuamente.

Siguiendo esta misma perspectiva, Ramón Soriano define la sociología jurídica como «la ciencia que se ocupa de la influencia de los factores sociales en el derecho y de la incidencia que éste tiene, a su vez en la sociedad», aunque el autor español considera que es inútil el intento de definir exactamente esta ciencia y que de hacerlo se debe realizar de forma muy extensa en cuanto que se trata de una ciencia social de reciente creación y que ha experimentado en los últimos tiempos un gran desarrollo temático y metodológico.

2.2. El problema de las relaciones de la sociología del derecho con otras ciencias sociales y jurídicas como pseudodisputas

De la distinción terminológica y de definición se pasa casi directamente a plantearse el problema de las relaciones que la sociología jurídica guarda con la sociología en general, con la ciencia jurídica en su doble perspectiva de teoría general del derecho y ciencia dogmática, con la filosofía del derecho y con el resto de las ciencias que ya sea de forma directa o indirecta estudian las relaciones entre derecho y sociedad.

2.2.1. Debate en torno a las relaciones de la sociología jurídica y la sociología general

Existen autores que consideran a la sociología jurídica como una rama desgajada de la sociología general, por lo que afirman que posee por lo tanto su misma naturaleza¹⁴. Otros autores, por el contrario, consideran que, aunque la sociología jurídica adopte en parte métodos sociológicos, en realidad es una ciencia derivada de la ciencia jurídica que debe su origen y principal desarrollo a juristas y no a sociólogos¹⁵. Por último existen también quienes consideran a la sociología jurídica como una rama totalmente independiente de la sociología general y de la ciencia jurídica aunque afirmen la existencia de relaciones con ambas ramas del saber¹⁶.

Para los partidarios de primera tesis, no se puede diferenciar entre sociología jurídica y sociología en general excepto que la primera posee un objeto más delimitado como es el derecho. La realidad jurídica no obstante para este grupo de autores era ya materia a estudiar por la sociología general de tal forma que el único aporte que consideran otorga la sociología jurídica a su rama principal vendría dado por la teoría de la prueba¹⁷.

Sin embargo, quienes niegan esta postura, que llega a identificar a la sociología jurídica como una rama más de la sociología general, sostienen que la diferencia entre ambas viene dada no únicamente por el objeto de estudio, sino también por los temas o contenidos de análisis y por los métodos empleados. Para estos autores, metodológicamente

¹⁴ De esta opinión son COTERRELL, R., *Introducción a la Sociología del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1991, p. 24., o CARBONNIER, *op., cit.*, 1972.

¹⁵ SORIANO, R., *op., cit.*, 1997.

¹⁶ ARNAUD, J., y FARIÑAS, M. J., *op., cit.*, 1996.

¹⁷ De esta forma Carbonnier afirma que la búsqueda de la verdad judicial tiene como resorte el principio de contradicción, que es un conflicto organizado de parcialidades. La encuesta y la contra encuesta son algo que el derecho conoce. La sociología no tiene hoy una preocupación de objetividad tan rigurosa como en los tiempos durkheimianos, y a veces erige la parcialidad en método. Se trata, sin embargo, de una parcialidad unilateral. Por ello, introducir un procedimiento contradictorio en la administración de la prueba científica, podría ser el regalo que el derecho le hiciera a la sociología: todo proyecto de investigación deberá hacerse por partida doble, de manera que a cada equipo de investigadores se le contrapusiera otro de sentido contrario.

la sociología jurídica depende de la sociología general pero con las matizaciones propias del objeto peculiar que estudia. Materialmente, no es una parte especializada de la sociología general es decir un estudio de los temas generales de la sociología en el ámbito jurídico, sino que incorpora una sociología de las ciencias positivas¹⁸.

Por último, para quienes consideran que la sociología jurídica es una rama independiente establecen las relaciones entre esta y la sociología general en virtud de la perspectiva científica empleada a la hora de abordar el estudio del derecho. Así, Arnaud y Fariñas afirma que la sociología del derecho aporta una perspectiva científica externa de análisis de los sistemas jurídicos, cual es la perspectiva sociológica o empírica. En virtud de esto se afirma que la sociología jurídica es una ciencia social, no una ciencia jurídica en sentido estricto, que tiene por objeto el estudio de los sistemas jurídicos y de sus instituciones, en su génesis, evolución y efectos prácticos, o sea la comprensión de los contextos sociales en los que se desenvuelve el derecho, sosteniendo que el estudio del derecho no sólo es patrimonio del jurista dogmático.

2.2.2. Debate en torno a las relaciones entre la sociología jurídica y la ciencia del derecho¹⁹

Existen disparidades entre los científicos a la hora de establecer las diferencias y analogías existentes entre la sociología jurídica y el derecho dogmático. Así, hay autores (como Carbonnier) que sostienen que

¹⁸ SORIANO, R., *op. cit.*, pp. 28 y 29.

¹⁹ Este debate en torno a las relaciones entre ambas ciencias se puede plantear desde dos perspectivas diferentes: 1. Explicando el debate originado entre quienes optan por separar ambas disciplinas y quienes optan por la no separación. 2.- Examinando el debate originado en base a establecer qué tipo de relación o relaciones hay entre sociología y ciencia jurídica. Así se discute, tal y como expondré, si las diferencias o analogías entre estas dos ciencias vienen dadas en virtud del objeto, del método, de ambos a la vez. En este epígrafe voy a examinar el tema atendiendo al segundo de los aspectos, no obstante respecto al primero de ellos la polémica se establece entre los partidarios de separar la sociología del derecho de la ciencia jurídica (los cuales prefieren hablar de una sociología del derecho), frente a los partidarios de dejar ambas unidas (los cuales optan por hablar de una sociología en el derecho). Este debate, entre otras muchas manifestaciones, está reflejado por la polémica mantenida en Italia entre Renato Treves y Giovanni Tarello respectivamente, o entre Realino Marra y Roberto Bergalli. Para un estudio detallado sobre el debate suscitado por estos últimos ver: Marra, R., «Lo statuto scientifico della sociologia del diritto e la tutela weberiana», *Materiali per una storia della cultura giuridica*, junio de 1991, pp 277-287, en la que Marra recensionaba el libro coordinado por BERGALLI, R., *El derecho y sus realidades*, PPU, Barcelona, 1989; BERGALLI, R., «Más sobre la institucionalización de la sociología jurídica (un agradecimiento y una respuesta a Realino Marra)», *Doxa*, núm. 10, 1991, pp. 329-338; Marra, R., «Weber y la duplicación de la ciencia jurídica. Una réplica a Bergalli», *Doxa*, núm. 12, 1992, pp. 375-381. Estos datos han sido extraídos del artículo de PÉREZ LLEDÓ, J. A., «Estado teórico e institucional de la Sociología jurídica en España», en *El Desarrollo y las aplicaciones de la Sociología jurídica en España*, Oñati proceedings, núm. 19, 1995, nota al pie núm. 13, pp. 264-265. Respecto al debate establecido entre Treves y Tarello, ver: TREVES, R., *Sociología del Derecho y socialismo liberal*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, especialmente la p. 215, y TARELLO, G., «La sociologia nella giurisprudenza», *Sociologia del diritto*, 1974/1, pp. 42 ss.

las diferencias entre ambas ramas es mucho más significativa que entre la sociología general y la jurídica. Afirma el autor francés, que la diferencia entre ambas no viene determinada en base al objeto, ya que actualmente ningún jurista dogmático aceptaría que el estudio del derecho se reduce al análisis de las reglas de derecho en sí mismas, al margen del estudio de las causas sociales que las han producido y los efectos sociales que ellas producen, es más, continúa el autor, a lo largo de la historia los juristas dogmáticos han analizado tanto la historia legislativa como el estudio de las consecuencias que la ley lleva aparejadas en una sociedad. Por otro lado, Carbonnier sigue argumentando en contra de los científicos que afirman que la diferencia entre ambas disciplinas recae en el objeto, negando que sea cierto que el jurista estudia el derecho como un conjunto de hechos normativos, obligatorios y coactivos, mientras el sociólogo, cuyo método de estudio debe basarse en el principio de objetividad, lo hace únicamente en tanto que fenómenos despojados de toda autoridad. Esta diferencia traería a juicio del autor, como consecuencia inmediata, que la Sociología jurídica pudiera estudiar las reglas de derecho eliminando enteramente su carácter obligatorio, incluido el carácter obligatorio que tienen respecto a sus naturales destinatarios. Lo cual, para el autor es inadmisibles ya que la autoridad es un elemento consustancial del fenómeno jurídico. Por esta razón, afirma que entre el derecho dogmático y la Sociología jurídica, la diferencia no se refiere al objeto. «Es una diferencia de punto de vista de o de ángulo de visión»²⁰: El objeto de estudio tanto del derecho dogmático como de la sociología del derecho es el mismo, pero el primero lo examina desde dentro, mientras que la segunda lo haría desde fuera, sin prestar atención sobre lo que puede ser en sí mismo, en su aspecto ontológico²¹.

Sin embargo, otra parte de la doctrina sostiene que la diferencia entre dogmática jurídica y sociología del derecho recae en el objeto y en el método de estudio. Así por ejemplo Ramón Soriano afirma que la distinción entre ambas presenta un doble carácter: formal y material. Formalmente, la dogmática jurídica sigue cultivando el método racional-deductivo, incluso las nuevas corrientes críticas suponen una readaptación de este método, mientras que la sociología del derecho se basa en observación de los hechos, la inducción y la experimentación y verificación de las hipótesis. O sea se parte de los hechos para inducir una hipótesis racional. Materialmente, la dogmática se fija en el derecho

²⁰ CARBONNIER, J., *Sociología jurídica*, cit., p. 19.

²¹ En virtud de esta diferenciación se puede apreciar cuál es el método de investigación que según Carbonnier debe adoptar el sociólogo del derecho, caracterizado por la separación entre el observador y la materia observada. El autor francés sigue viendo la sociología del derecho en cuanto una ciencia experimental. Esta concepción de la sociología del derecho no es unánime. Veremos posteriormente cómo la etnometodología o la teoría de la estructuración aplicadas al derecho rompe con esta visión y con el doble punto de vista interior y exterior. Ahora baste dejar señalada esta controversia y el punto de vista utilizado por parte de la doctrina francesa para diferenciar entre ciencia dogmática y sociología jurídica.

positivo como tal, en sus fases de creación o aplicación jurídica, sin tener en cuenta los factores que lo configuran, ni su proyección en la sociedad, lo contemplan desde dentro. La sociología del derecho lo estudia desde fuera, en su funcionamiento dentro de la sociedad, indagando las razones de su creación y las formas de aplicación y adaptación a la sociedad. Comporta una visión global del derecho, que se sale fuera del análisis meramente formal de las normas, propio de la dogmática, y del estudio de los valores jurídicos propio de la filosofía del derecho.

Pese a las diferencias que Ramón Soriano establece, este autor considera que existen grandes relaciones entre ambas ciencias. Así, afirma que la sociología del derecho es tangencial a la dogmática pero no yuxtapuesta. Necesita de una previa dogmática jurídica. La apertura del dogmático del derecho a la sociología se puede hacer de dos formas: desde el dentro de la propia ciencia jurídica creando y desarrollando nuevos métodos interpretativos que pongan al intérprete en relación con la realidad social (hermenéutica), o desde fuera, estableciendo nexos con los métodos y adelantos de la sociología del derecho y teniéndolos en cuenta en el momento de la interpretación de las normas jurídicas²².

Otra parte de la doctrina (como Fariñas y Arnaud), a la hora de estudiar el tema, parten de hacer una distinción previa entre ciencia jurídica entendida como dogmática, y ciencia jurídica entendida como teoría general del derecho. En base a esta diferenciación previa, se define la dogmática jurídica como el estudio científico del derecho centrado en el análisis de los contenidos materiales de un sistema jurídico. Las diferencias entre sociología jurídica y dogmática jurídica vendrían establecidas en virtud del objeto, de la finalidad que persiguen y del tipo de validez que estudian. De esta forma a juicio de los autores antes indicados, la dogmática estudia el sistema jurídico vigente en lo que se refiere al contenido material de sus normas. Es definida como la ciencia que estudia el significado conceptual de las normas, que forman parte de un sistema jurídico particular. Su misión es la de interpretar el derecho vigente con vistas a su aplicación práctica, construyendo a su vez, un sistema conceptual lo más coherente y completo posible. Se ocupa de la validez formal del derecho. Su objeto es un conjunto de normas jurídicas formalmente válidas.

La sociología del derecho se ocupa de la realidad social subyacente a esas normas jurídicas, esto es, de su génesis, desarrollo y efectos prácticos. Estudia si existe una correspondencia entre el conjunto de normas formalmente válidas, que constituyen cada sistema jurídico y la realidad social en la cual se producen y se desarrollan. Estudia asimismo el comportamiento y los fenómenos sociales en cuanto pueden actuar como elementos determinantes de la elaboración de ciertas normas jurídicas, así como el análisis de los comportamientos sociales que se producen condicionados o mediatizados por la existencia de un sistema jurídico formalmente válido, que impone coactivamente exigen-

²² SORIANO, R., *Sociología del derecho*, cit. pp. 29 y 30.

cias de comportamiento concretos. Estudia también las funciones sociales asignadas a los elementos jurídico formales de cada sistema, tanto normas como instituciones, comprobando si existe una correlación entre funciones asignadas y fines perseguidos, así como las consecuencias prácticas de la vigencia formal de determinadas normas e instituciones, o sea el estudio de las funciones patentes y latentes del sistema jurídico o instituciones. La sociología jurídica se ocupa de la validez empírica o de la eficacia del derecho.

Una vez examinadas las diferencias entre ambas disciplinas también los partidarios de esta posición afirman, como lo hicieron los científicos anteriores, que pese a las diferencias, en la actualidad se reconoce la absoluta interdependencia y complementariedad de ambas disciplinas ²³. Afirma que la sociología jurídica requiere de una construcción teórica, y la dogmática que tiende a ser cada vez más prescriptiva y valorativa, necesita las aportaciones socio-jurídicas para llevar a cabo su interpretación jurídica.

Si por ciencia jurídica entendemos teoría general del derecho, la postura de Fariñas no difiere de la anterior, en el sentido de que la autora sigue sosteniendo la necesaria correlación entre ambas ciencias, aunque las diferencia en virtud del objeto de estudio, del objetivo que persiguen y del método empleado. Define Fariñas esta segunda acepción de ciencia jurídica como aquella ciencia que estudia el aspecto formal de los sistemas jurídicos, su objetivo es la elaboración de conceptos jurídicos básicos y comunes a todos los sistemas jurídicos, así como el conocimiento de la estructura y funcionamiento de los mismos. La sociología del derecho teórica también ha tenido un aspecto de desarrollo formal consistente en el estudio y elaboración de los conceptos sociológicos jurídicos básicos y comunes a las demás ramas de la sociología del derecho, esto es, los que se denominan conceptos sociojurídicos formales. En su aspecto formal la sociología del derecho es una ciencia natural empírica de lo sociojurídico, cuyo objetivo sería la construcción conceptual de los fenómenos y comportamientos de la realidad social, afectados por el derecho. En esta parte se estudiaría también las materias generales de la sociología del derecho relativas a todas las ciencias jurídico dogmáticas: los problemas acerca de la eficacia social del derecho, los problemas relativos a las funciones sociales del derecho y de sus instituciones con respecto al funcionamiento global del sistema social, la formalización y descripción de los conceptos

²³ En el ámbito jurídico tal reconocimiento no ha sido la pauta común entre los científicos. Es más, las propuestas en torno al tema han sido de lo más variopinto y opuestas. Así están quienes optan por una separación estricta de las dos ciencias, afirmando que sólo es ciencia jurídica la dogmática (siguiendo así la teoría normativista de Kelsen), y quienes por el contrario sostienen que sólo es ciencia del derecho la ciencia social o sociológica del derecho (movimiento del derecho libre, los partidarios del realismo jurídico escandinavo, la jurisprudencia sociológica o el movimiento del realismo jurídico norteamericano. Por último están quienes propugnan una diferenciación metodológica de las dos disciplinas científicas pero su complementariedad desde el punto de vista práctico: Kantorowicz y Weber.

socio-jurídicos, tales como obligatoriedad, de expectativa social, de sanción, de conducta desviada, de acción social, de sistema social y sistema jurídico, etc.

Teniendo en cuenta las diferencias existentes entre las dos disciplinas la relación entre ambas se puede resumir afirmando que los desarrollos teórico-científicos de la teoría general del derecho han cumplido un papel instrumental y heurístico con respecto a los fines cognoscitivos de la sociología teórica del derecho. La sociología del derecho necesita de los conceptos jurídico-ficticios aportados por la teoría general del derecho para ser el punto de partida en la elaboración de sus propios conceptos o categorías sociológicas elaboradas por la sociología teórica o general del derecho, sin ello el desarrollo y análisis empírico sería imposible. Fariñas considera que el nexo de unión entre ambas perspectivas científicas vendría dado hoy día por una epistemología constructivista, que entiende el derecho como un campo en continua construcción.

2.2.3. Debate en torno a las relaciones con la filosofía del Derecho

Parece ser en este punto donde coinciden la mayor parte de los científicos. Sin embargo, pese a este consenso, nos llama la atención que el debate continúe abierto y se dediquen grandes apartados en las obras sobre sociología jurídica en torno a su estudio. La razón puede ser que, si bien todos ellos están afirman que las diferencias entre estas dos ciencias recaen en el método y en los campos de estudio²⁴, y, además, están de acuerdo en que actualmente existen interrelaciones entre

²⁴ Carbonnier parte de establecer las relaciones entre Sociología jurídica y Filosofía del derecho, en base a las relaciones entre Sociología general y Filosofía. Así el autor establece un paralelismo en la evolución de estas dos ramas, sosteniendo que en principio, la sociología era una rama más de la Filosofía que posteriormente se fue desgajando de la misma, como lo hicieron la psicología o la Lógica, quedando los estudios filosóficos limitados a la moral y sobre todo a la Metafísica. De forma análoga, la sociología jurídica se fue desgajando de la Filosofía jurídica, que se encargaría de las especulaciones sobre los derechos y los deberes individuales, la esencia de la justicia y el derecho natural, pasando así la sociología jurídica a tener autonomía propia. La escisión entre ambas ramas fue provocada ante un cambio de métodos por parte de la sociología jurídica que dejó de ser un tipo de actividad intelectual basada en el razonamiento y meditación sobre los hombres en sociedad a partir de la experiencia personal para pasar a adoptar métodos empíricos.

Ramón Soriano, en este aspecto parece coincidir con Carbonnier ya que al igual que éste afirma que las diferencias se basan tanto en el método como en los campos de estudio. Afirma este autor, que la filosofía sigue aproximándose a la realidad del derecho con un método racional deductivo, mientras que la sociología en tanto que ciencia positiva se apoya en el método empírico, es decir, observación de hechos, la inducción y la comprobación empírica de hipótesis; y, en los campos de estudio, la filosofía estudia metodología jurídica, la ontología y la axiología, es decir los procedimientos de conocimiento del derecho, el derecho en general y los valores jurídicos, mientras que la sociología del derecho se sitúa en el ámbito del derecho positivo y desde allí establece una conexión entre factores sociales y ordenamientos jurídicos, y entre ordenamiento jurídico y sociedad.

Los partidarios de un análisis sociológico de los sistemas jurídicos también establecen en el método la principal diferencia entre una y otra disciplina.

ambas, sin embargo, las disputas aparecen a la hora de establecer en qué consisten estas relaciones, y sobre todo a la hora de determinar el grado de importancia que juega cada una de estas ramas respecto a la otra. Así la polémica queda abierta para determinar quién aporta más a quién. Para algunos la filosofía es la que está atenta a los estudios sociológicos ²⁵, resaltando cómo existen corrientes filosóficas que sólo consideran filosofía del derecho a aquella filosofía sociologista, mientras que para otros, la sociología del derecho no tiene sentido sin un previo marco teórico filosófico ²⁶.

2.2.4. Debate en torno a las relaciones de la sociología jurídica con otras ramas

Son muy numerosos los debates concernientes al estudio de las relaciones y diferencias entre la sociología jurídica y otras ramas científicas muy diversas. Entre todos ellos destacan fundamentalmente los que se refieren al estudio acerca de hasta qué punto se puede diferenciar o aunar la sociología jurídica y la historia del derecho, o a aquella con la Política.

Con respecto a la primera problemática, es decir la que versa sobre las relaciones entre la sociología jurídica y la historia jurídica, el debate se establece entre los partidarios de mantener distanciadas ambas ramas científicas pero estableciendo zonas de transición entre ambas, frente a los que abogan por la unión de las dos ²⁷.

²⁵ Así por ejemplo autores como Carbonnier señala que a pesar de la independencia propia de cada disciplina existen también relaciones entre ambas. El autor afirma que es la filosofía la que está atenta a los estudios sociológicos, señalando cómo incluso hay una doctrina de la filosofía del derecho que llega a sostener que la vida social es la única fuente del derecho (sociologismo) con lo que mantienen que la sociología jurídica no es una ciencia distinta de la filosofía sino una doctrina más dentro de aquélla. Por la otra parte, Carbonnier afirma que existen sociólogos del derecho que consideran a la sociología como una filosofía ya que muchos de ellos desarrollan una sociología jurídica más teórica que empírica haciendo especial hincapié en los temas más generales del derecho (fuentes, instituciones...). Es el caso de Geiger, o Weber o Gurvitch cuya doctrina se puede considerar como una filosofía de la sociología jurídica.

²⁶ Así, para los partidarios de considerar a la sociología jurídica como un análisis sociológico de los sistemas jurídicos consideran la importancia de la relación entre ambas ciencias señalando cómo la filosofía jurídica ha experimentado un paso positivo hacia delante al tener en cuenta los estudios socio empíricos realizado en torno al derecho. Si bien se trata de ciencias con métodos diferentes cualquier estudio de sociología jurídica requiere de una teoría iusfilosófica. Estos autores afirman que la relación entre sociología jurídica y filosofía del derecho ha sido más estrecha en el ámbito de investigación europeo que en el anglosajón y ello porque en Europa se configuró a través de los departamentos de filosofía del derecho. Por esta razón ha predominado una sociología empírica del derecho. En el ámbito angloamericano el acercamiento se produce desde la sociología general al mundo del Derecho, aplicando técnicas y métodos de investigación empíricos al estudio del sistema jurídico, y desarrollándose por tanto la parte empírica de la sociología del derecho más que la teórica. En Europa la sociología del derecho surge más como una doctrina jurídica antiformalista o como una doctrina sociologista que como disciplina científica autónoma.

²⁷ Esta misma polémica se planteó en el ámbito de la sociología en general. Así ya en la época de Durkheim se debatía en torno a si la sociología es una ciencia distinta a la

Por otro lado, también existen discrepancias a la hora de plantear las relaciones entre sociología jurídica/sociología política o entre sociología jurídica/economía jurídica. Una vez más los intentos para dar una solución al tema no son unánimes y se bifurcan en posiciones que han llegado a ser antagónicas, existiendo en el momento presente entre ambas posiciones radicalmente diferentes, posturas más o menos conciliadoras que intentan encontrar más que diferencias entre ambas, las enseñanzas que la vecindad con la política o la economía han adquirido importancia en los estudios sociojurídicos, empleando entonces métodos sociológicos.

3) Si examinamos la primera de las cuestiones que tratan los sociólogos del derecho, o sea, *el problema de la terminología o definición de la sociología jurídica* podemos apreciar cómo este problema encierra una discrepancia de tipo conceptual ya que de lo que se trata es de definir qué se entiende por derecho o por «jurídico», por una parte, y por sociedad por otra. El problema se origina por la propia ambigüedad que encierra este vocablo. Sin embargo carece de sentido dedicar largas especulaciones en torno a cuál es la expresión más óptima, en base a determinar cuál es el concepto válido de derecho ya que ello supone: 1. Partir de la creencia falsa de que los términos derecho, sociedad y por lo tanto sociología del derecho tienen un significado intrínseco o propio, que no puede ni debe confundirse con la extensión que el uso lingüístico pretende añadir-

historia tratándose de determinar si existían diferencias en el método y en el objeto de la investigación lo suficientemente importantes como para poder hablar de independencia entre ambas. Ver DURKHEIM, E., *Las reglas del método sociológico y otros escritos sobre filosofía de las ciencias sociales*, Madrid, Alianza, 2 reimpresión, 1995.

En el ámbito concreto de la sociología del derecho la primera de las posturas (sostenida entre otros por Carbonnier) afirma que en este contexto se puede aplicar la distinción hecha entre sociología jurídica y dogmática jurídica, sosteniendo pues, que los historiadores del derecho estudian los sistemas jurídicos en los que participan, siendo una circunstancia accesoria el que estos sistemas se sitúen en el pasado o en el extranjero, y en ambas disciplinas se entremezclan muy legítimamente preocupaciones de derecho dogmático y no únicamente de carácter sociológico. Así, el autor francés afirma que no se puede aceptar sin reservas la unión entre Historia del derecho, derecho comparado y sociología jurídica en cuanto que los estudios de derecho comparado o históricos no tienden los primeros a descubrir correlaciones entre fenómenos jurídicos de diversos países para establecer leyes científicas ni los segundos tienden simplemente a proporcionar un conocimiento sociológico de los fenómenos jurídicos del pasado, sino que en ambos existe un componente dogmático que es el que predomina, y así la historia del derecho tenderá fundamentalmente a estudiar las fuentes jurídicas del pasado para lograr una mejor interpretación del derecho positivo, y el derecho comparado se fijará como tarea principal la búsqueda de los mejores modelos para reforma (legal, jurisprudencial o práctica) de los derechos nacionales.

La postura de Carbonnier niega así la mantenida por otros autores como Lévy Bruhl, para quien era apropiado agrupar las tres disciplinas en una sola ciencia a la que dio el nombre de Jurística. Pese a la postura de Carbonnier, separadora de la historia del derecho y la sociología jurídica así como de ésta con el derecho comparado, el autor sostiene que existe una parcela común a ambos saberes que vendría dada por la historia sociológica del derecho, o por el derecho comparado sociológico donde el sociólogo historiador no estudiaría las formas dogmáticas del pasado o del extranjero sino que se trata de alcanzar la realidad social subyacentes a ellos empleando entonces métodos sociológicos.

le, en lugar de pensar que tales términos son ambiguos no expresan un solo significado y que por lo tanto cualquiera de los sentidos que los científicos le den pueden ser igualmente válidos. La controversia en torno a la definición y a la terminología a adoptar se convierte así en una pseudo-disputa verbal. 2. Además, el intento de llevar a cabo una definición real de lo que es el derecho, concibiéndole como un objeto e intentando describir los aspectos esenciales del mismo, les lleva a elaborar réplicas a sus contendientes basadas en cuestiones de hecho, utilizando enunciados descriptivos para argumentar a favor de un concepto de derecho, sociedad o sociología jurídica en contra de otro, cuando en realidad tales enunciados no pueden ser nunca descriptivos sino especulativos ya que encierran más bien una pretensión o un deseo. 3. La polémica queda planteada en términos de «este concepto de derecho, y por ende tal expresión para denominar los estudios sociojurídicos, es el verdadero o es falso», cuando se debería argumentar en favor de uno u otro sentido en términos de «este significado del término derecho, y por lo tanto tal expresión para definir lo estudios que versan en las relaciones entre derecho y sociedad, son más convenientes, o más ventajosos o más útiles»²⁸.

El segundo de los grandes temas polémicos a tratar fue el de *las relaciones entre la sociología jurídica con otras ramas del saber, en especial con la sociología general y con la ciencia jurídica*. En este apartado se puede comprobar cómo todos los autores están de acuerdo en sostener la existencia de relaciones entre la sociología jurídica y el resto de las disciplinas. Por ello considero que el origen de la controversia no es en realidad el estudio de las semejanzas y diferencias entre las distintas ramas del saber, lo que creo es simplemente una apariencia o mejor dicho una forma de enmascarar una disputa de diferente cariz. Y ello porque lo que la doctrina parece querer lograr, planteando así este tema, es hermanar a la sociología jurídica o bien con la ciencia del derecho, o bien con la sociología en general, para, a partir de ahí, indicar cuál es la naturaleza de esta nueva disciplina y utilizar tal naturaleza como criterio último justificatorio de cuál es el método, la función y la finalidad de un estudio sociojurídico, evitando abordar como novedosas estas problemáticas mediante la absorción de los objetos, métodos, funciones, y demás ideas ya elaboradas y afianzadas en las otras ciencias tradicionales. Sin embargo, tal criterio justificatorio último no existe y la búsqueda del mismo responde a la falsa creencia de que la naturaleza de la sociología jurídica sirve de argumento descriptivo de la realidad, mostrando los aspectos esenciales de esta rama del saber. Sin embargo las discusiones sobre la supuesta naturaleza jurídica de la disciplina, no finalizarán mientras los contendientes no se hagan cargo de lo que están

²⁸ Algo muy similar sucede cuando se quiere establecer el método que se debería usar en dichos estudios, recayendo la discusión en cuál es el método esencial, único y verdadero para llevar a cabo estos estudios, en lugar de plantearse el problema en determinar el método más eficaz, útil o conveniente. En este sentido comparto la posición mantenida por MANZANOS BILBAO, C., «Introducción a las cuestiones metodológicas en los estudios socio-jurídicos» en *Derecho y Sociedad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp. 222 y 223, especialmente.

buscando, ni de la verdadera causa del desacuerdo, convirtiendo este debate doctrinal en estéril e insoluble. Se tratan en realidad de un intento erróneo basado en la pretensión de dar definiciones reales o de explicitar el verdadero, único y último sentido de ciertas expresiones de estructura y comportamientos complejos. Esto convierte la disputa en pseudodisputa difícil de resolver mientras no se abandone tal pretensión o creencia y se empiecen a utilizar juicios valorativos.

Por otra parte, la disputa en torno a la naturaleza de la sociología jurídica sirve a los científicos como punto de partida para plantear el problema de *las clasificaciones o subdivisiones dentro de esta ciencia*. Surgen así divisiones de la sociología jurídica teniendo en cuenta las distintas ramas del derecho²⁹, y, de forma paralela se efectúan clasificaciones atendiendo a las categorías sociológicas haciendo reproducir en la sociología jurídica algunas de las escisiones que han tenido lugar, con anterioridad en la Sociología general³⁰. Por último existen autores que consideran que no es oportuno ni válido escindir a la sociología jurídica en tantos compartimentos diferentes pues optan por considerar que no existen tales diferenciaciones y afirman que no se puede hablar de conexiones en el sentido de que la sociología jurídica aglutina e integra a todas estas posibles perspectivas. El concepto de sociología va mucho más allá. Es un concepto aglutinante de todos ellos, de ahí que consideren uno de los caracteres fundamentales de esta rama del saber la *interdisciplinariedad*³¹.

Una vez más, en el ámbito de la sociología del derecho cuando se plantean disputas clasificadoras se suele hacer intentando mostrar que la clasificación propia y no la ajena refleja la verdadera naturaleza de las relaciones entre el derecho y la sociedad, pretendiendo, cada postura doctrinal mantener su clasificación como la única clasificación compatible con la esencia de los objetos clasificados. Esta forma de abordar la problemática origina una controversia sin resultado alguno ni posibilidad de consenso mientras no se empiece a advertir, como sostuvo Carrió, que las clasificaciones no son ni verdaderas ni falsas, son serviciales o inútiles, su importancia dependerá del interés de quien las formula y de su fecundidad para presentar un campo de conocimiento de una manera más fácilmente comprensible o más rica en consecuencias prácticas deseables, el criterio para decidirse por una clasificación o por otra no está dado sino por consideraciones de conveniencia científica, didáctica o práctica.

4) A la vista de las críticas efectuadas en el epígrafe anterior voy a dedicar este último epígrafe a esbozar, muy someramente, una *posi-*

²⁹ Distinguiendo entre una sociología del derecho civil, fiscal, mercantil, etc, incluso llegan a diferenciar posibles estudios sociojurídicos dentro de cada una de estas disciplinas teniendo en cuenta el estudio de alguna institución en particular hablándose así de una sociología jurídica de la familia, de los usos mercantiles, etc.

³⁰ De este modo convierten en disciplinas diferentes a aquélla la etnología jurídica, la antropología jurídica o la psicología jurídica.

³¹ GIDDENS, A., *Sociología*, Madrid, Alianza Universidad, 1990.

ble vía alternativa para abordar los estudios sociojurídicos. Me limitaré, en esta ocasión, únicamente a establecer la perspectiva con la que se debe, a mi juicio, enfocar un análisis de este tipo, y a señalar cuáles son los problemas más importantes con los que se enfrenta hoy en día la sociología del derecho.

En primer lugar no comparto las propuestas consistentes en construir una investigación sociológica a partir puramente de descripciones acerca de qué es la realidad jurídica. Este tipo de debates no sólo no está suficientemente elaborado ni justificado desde un punto de vista teórico general, como hemos visto a lo largo de este trabajo, sino que además tampoco está suficientemente apoyado por la investigación empírica. Las razones dadas por los científicos (a partir del concepto y naturaleza de la sociología jurídica que proponen), para establecer cuál es el objeto, método, fin y función de los estudios sociojurídicos, no se discuten ni argumentan seriamente, y tampoco se sustentan empíricamente, sino que se afirman sin más de forma breve y superficial, en el intento de seguir manteniendo una clara distinción entre el discurso científico supuestamente neutral y todavía marcadamente riguroso y determinado, y el discurso valorativo, abiertamente político-moral, que está en la raíz de las discusiones jurídicas. Por ello, considero que habría que dejar a un lado todo cuanto se refiera a las disquisiciones terminológicas, definicionales, de naturaleza o clasificación. No quiero decir que no se tengan en cuenta, sino que cada investigador debe especificar en sus estudios el aparato conceptual que usará indicando al menos de qué conceptos de sociología jurídica, de derecho y de sociedad parte, así como especificar cuál es su teoría a aplicar al estudio empírico y la finalidad de su investigación. Deberá explicar por lo tanto, las «actitudes» de las que parte en su investigación, es decir las pretensiones que mueve su investigación, evitando en todo caso enmascarar juicios valorativos bajo la apariencia de enunciados descriptivos de la realidad sociojurídica y por lo tanto con carácter de verdaderos o falsos. Por último deberá aclarar los métodos que van a usar a lo largo del trabajo argumentando la elección de los mismos en base al carácter del estudio. Todo esto nos ayudará a evitar perdernos en paralizantes discusiones de sofisticada metasociología jurídica, nos permitirá empezar a valorar qué puede ser positivo para el desarrollo de la sociología jurídica y qué no, nos permitirá plantearnos el sentido de nuestros debates desde otra perspectiva, cuál sea la efectividad de nuestras investigaciones en virtud de lo que se demanda en este momento de la sociología del derecho, y nos obligará a plantear y poner en discusión algunos problemas importantes a los que los sociólogos del derecho deben enfrentarse de forma ineludible. A mi parecer algunos de estos problemas son:

a) El problema del método ³². La sociología del derecho actualmente adolece de una pobreza metodológica, especialmente las inves-

³² Un estudio interesante que pone de manifiesto los problemas metodológicos con los que se enfrentan las ciencias sociales, y, que a mi juicio se puede extender a la pro-

tigaciones que en este ámbito realizan los juristas. Este factor unido a una falta de objetivos de los sociólogos para abrir la investigación sociojurídica más allá de los temas tópicos, contribuyen a obstaculizar el desarrollo científico de esta disciplina. Es cierto que en el tema referente a la metodología empieza a existir un consenso generalizado, que comparto, acerca de la integración en un estudio sociojurídico de la dimensión teórica y de la dimensión empírica. Actualmente se considera que no son acertadas ni las investigaciones empíricas que dejan en un segundo plano el fundamento teórico, centrándose en la cuantificación de hipótesis o en la mera recogida de datos que luego no se interpretan ni se les da sentido alguno³³, ni tampoco lo son, las investigaciones teóricas meramente especulativas y sin ningún soporte empírico. Sin embargo, pese al consenso este debate continúa abierto y sin resolver, porque excepto en este aspecto en nada más se ha progresado³⁴. Falta, lo más difícil especificar o encontrar la manera concreta cómo se debe producir dicha integración. Y para ello es necesario examinar y determinar:

a.1) Qué tipo de estudio empírico, valorando rigurosamente los pros y los contras de los métodos cuantitativos y cualitativos, intentando compatibilizar los mismos, y, para ello, se hace necesario estudiar las nuevas propuestas y auges que el método cualitativo está teniendo en el ámbito de la sociología en general. El empuje de la metodología cualitativa puede ser muy útil para completar las posibilidades de la investigación cuantitativa. Servirá además para ampliar el campo de las investigaciones socio-jurídicas y producir información atractiva para los juristas que les permitan superar el formalismo jurídico. Considero que un estudio sociojurídico debe basarse fundamentalmente en la investigación empírica. Por eso, es necesario que los juristas que estudien esta disciplina adquieran los métodos y las técnicas de investigación social a través de la enseñanza de los sociólogos. Se requiere así una renovación metodológica basada en una pluralidad de métodos, donde el investigador deberá seleccionar los métodos adecuados en función de los objetivos y las exigencias del campo de investigación. En

blemática metodológica que sufre la sociología del derecho es: KLIMOVSKY, G., e HIDALGO, C., *La inexplicable sociedad. Cuestiones de epistemología de las ciencias sociales*, Buenos Aires, A.Z. editorial, 1997, en especial las pp. 165-236.

³³ Se insiste acertadamente en que la investigación empírica es una práctica social y valorativa, cuyo grado de validez objetiva es relativo y por consiguiente no se le considera como el único conocimiento válido.

³⁴ Tal y como señala CALVO GARCÍA, M., «la pobreza metodológica de la sociología del derecho... se deriva de un doble reduccionismo. Por una parte, el reduccionismo de los juristas, que a veces no dominan suficientemente los recursos metodológicos de la investigación social y tienden a instarse en las rutinas. Y por otra parte, el reduccionismo de los sociólogos quienes, además de tender fácilmente a realizar investigaciones cuantitativas, van a ver agudizada esta propensión por su ignorancia de la lógica específica y las claves simbólicas del mundo del derecho. Ambos factores propician que el sociólogo tienda a limitar sus investigaciones en función de las posibilidades de la investigación cuantitativa y un punto de vista externo sobre el derecho», *op. cit.*, p. 31.

esto consiste la pluralidad metodológica, en la utilización de la diversidad de métodos particulares comunes a las ciencias sociales y humanas en función de su capacidad de descubrir la infinidad de relaciones, procesos y dimensiones que conforman lo social³⁵.

a.2) Qué tipo de teoría: Existe la necesidad de vincular la teoría con la investigación sociojurídica, tal vinculación no deberá obedecer a una etapa exclusiva de la investigación. La teoría debe estar presente en todas las fases de la investigación, desde el planteamiento del problema hasta el análisis de datos, en la formulación de los objetivos y en el diseño de la investigación. Por otra parte, creo que el debate en torno a qué teoría se debe utilizar, no deberá plantearse cómo la búsqueda de una nueva «gran teoría» única capaz de aplicarse a cualquier problema sociojurídico, es decir, no se trata de saber cuál es la mejor teoría social, sino en determinar cuál es la mejor forma posible de teorizar³⁶. Creo, que la sociología jurídica debe beber tanto en las fuentes teóricas sociales como jurídicas, en este sentido estoy de acuerdo con Pérez Lledó, cuando sostiene el eclecticismo teórico, afirmando: «El eclecticismo del que hablo no sólo no es un sistema teórico, sino que tampoco aspira a construir una nueva gran teoría, síntesis que pretenda compatibilizar el rico bagaje de su almacén de herramientas teóricas. Esto no significa pues que se abracen de modo contradictorio diversas teorías incompatibles entre sí, porque no se pretende adoptarlas y aplicarlas cada una como un todo, sino más bien practicar una especie de «bricolaje intelectual», extrayendo de cada sistema teórico aquellos elementos que puedan ser útiles para un determinado proyecto intelectual, transformándolos en ese proceso en relación con la finalidad para la que habían sido diseñados»³⁷.

Cualquier trabajo sociojurídico es un sin sentido si no se comprueba sus resultados en el campo específico que se estudia. Sólo así se puede llegar a saber si es un buen trabajo, sólo comparando otros estudios sobre el mismo problema, que han empleado otras teorías y otros métodos nos podemos aproximar a un conocimiento más exacto de lo que es nuestra convivencia en sociedad.

Un estudio de sociología jurídica es necesariamente un estudio interdisciplinario, con ello queremos afirmar que son ineficaces los intentos de deslindar en compartimentos estancos lo que es propio de la sociología jurídica y lo propio del resto de ciencias sociales porque el estudio sociojurídico requiere consustancialmente aportes de una y otra ciencia, el grado de aporte de cada una de ellas será diferente según el estudio concreto que se quiera hacer, por otra parte la inter-

³⁵ En torno a lo que significa la pluralidad metodológica y su adecuación al punto de vista de los objetivos que persigue la investigación, ver MANZANOS BILBAO, C., «Introducción a las cuestiones metodológicas en los estudios sociojurídicos», *op. cit.*, pp. 234-235.

³⁶ A este respecto es sumamente interesante la obra de ALEXANDER, J. C., *Las teorías sociológicas desde la segunda guerra mundial. Análisis multidimensional*, Barcelona, Gedisa, 1995, en especial el capítulo 20.

³⁷ PÉREZ LLEDÓ, J. A., *op. cit.*, p. 282.

disciplinarietà implica que sean validos todos los metodos que se aporten, pero siempre que los mismos se hagan de forma coherente. No se puede hablar de un paradigma teorico ni pratico apropiado en un estudio sociojuridico porque no existe paradigma unico y definitivo. Lo realmente optimo sera examinar el mismo problema sociojuridico con distintas perspectivas, con distintos metodos, con distintos marcos teoricos para comparar conclusiones y lograr encontrar el equilibrio dentro de la investigacion a traves de la integracion de los mismos. El conocimiento de la realidad sociojuridica sera mas completo y exacto cada vez que con el mismo se consiga integrar en la investigacion y dar un sentido al mayor numero de recursos aportados por cada opcion separada. Se debe encontrar una manera de integrar la descripcion y la compresion, los metodos cuantitativos y cualitativos ³⁸, porque toda interpretacion requiere de una base objetiva, y porque resulta necesario las interpretaciones de los datos cuantitativos que se han investigado, asimismo requiere de la aplicacion de diversas teoras en el mismo tema a tratar. Nada de esto es incompatible sino todo lo contrario.

Quizas la gran tarea pendiente en la actualidad por la sociologa juridica es la plasmacion en trabajos empiricos de una teora sociojuridica que haya tomado conciencia de la interdisciplinarietà que la caracteriza.

b) El problema del caracter, que debe tener un estudio sociojuridico (esta polemica reviste importancia significativa tanto en el plano teorico como pratico). Cuando nos preguntamos por el caracter que debe tener un estudio sociojuridico intentamos dar una respuesta a la cuestion consistente en determinar si es tarea de los investigadores que se encargan de realizar un estudio de esta naturaleza el describir la realidad social de los sistemas juridicos en cuestion o pertenece tambien a su labor la de comprender o intentar dar una explicacion a los fenomenos sociales que analiza. Si partimos de la primera propuesta, el papel que se reserva a la sociologa juridica es analogo al de un estudio historico-juridico entendiendo por historia del derecho el relato de los acontecimientos del pasado normativo de una comunidad del pasado. La diferencia entre ambos saberes recaera unicamente en el aspecto temporal de la sociedad cuyo ordenamiento estudia. En ambos casos, se requiere la maxima objetividad en la investigacion y la separacion tajante entre el sujeto que investiga que examinara el objeto de la investigacion desde fuera de la misma, como un agente claramente diferenciado de su objeto de investigacion, ya sea este individuos o fenomenos sociales. Existen y han existido una gran parte de partida-

³⁸ Ver HOLLIS, M., *Filosofa de las ciencias sociales*, Barcelona, Ariel Sociologa, 1998. En esta obra el autor presenta y desarrolla de forma muy interesante los principales problemas que implica la integracion, entre metodos cualitativos y cuantitativos y entre explicacion y compresion. Si bien la obra se refiere a las ciencias sociales, un estudio comparativo de los problemas que presenta la sociologa juridica hoy en da nos hace apreciar como se trata de los mismos problemas. Especialmente interesantes son las pp. 201-221.

rios en esta opción. Sin embargo, puede ser que la misión de un sociólogo del derecho sea no exclusivamente el análisis objetivo y descriptivo de los hechos que analiza sino la comprensión y la explicación de los mismos. En este caso la comprensión implica un cambio de posición en la figura del investigador que deja de ser un mero observador ajeno a su propio objeto de estudio para pasar a participar y configurar el mismo. Los sujetos sociales que definen la naturaleza del objeto social y los procedimientos para su estudio, no lo hacen de un modo aséptico, aconfesional, sino que la interpretan en función de claves diversas relacionadas con sus intereses prácticos y con la intencionalidad y pretensión de conocimiento y validez que sus definiciones tratan de tener en y sobre el mundo social frente a las definiciones de los demás sujetos que la interpretan ³⁹.

Somos conscientes de que esta postura implica el gran riesgo de convertir a la sociología jurídica en una ciencia que se usa como instrumento de una determinada ideología, con lo que puede ser tachada de perder su carácter científico. Sin embargo este peligro no es suficiente como para no afrontar la necesaria relación que un estudio sociojurídico tiene con la sociología política. Es más, nuestra posición no es contraria a una influencia por parte de los estudios sociológicos en los cambios políticos, ya que si el carácter sociológico de una investigación implica un mayor conocimiento de la realidad social y del hombre en cuanto sujeto que configura la misma la verdadera importancia de este conocimiento debe traslucirse en la práctica en un intento por comprender y mejorar en la medida de lo posible las circunstancias en las que vivimos y en este caso concreto el sistema jurídico por el que navega nuestra conducta en sociedad. La tarea del cambio es tarea que concierne a todos los agentes que configuran la sociedad y el sociólogo es sin lugar a dudas uno de ellos que no debe mantenerse aislado del objeto que estudia en un segundo plano o por encima del mismo sino que debe intervenir de forma consensuada con el resto de los

³⁹ En interesante en este tema el estudio de HABERMAS, J., *La lógica de las ciencias sociales*, 1988, p. 466, donde el autor alemán da una explicación acerca de la relación entre el sujeto interpretado y el objeto social interpretado en base a la teoría de la acción comunicativa. También es interesante en este tema SCHUTZ, A., *El problema de la realidad social*, Buenos Aires, Amorrortu, 1974, p. 80, donde el autor afirma que es misión del científico social el estudio y evaluación de los efectos que la acción de los agentes sociales tiene sobre la realidad. También ver: HERITAGE, J., «Etnometodología» en Anthony GIDDENS, Jonathan TURNER y otros, *La teoría social hoy*, Alianza Universidad, 1990, pp. 290-350, en especial ver las pp. 341 y 342. También ver: GIDDENS, A., *Sociología, op. cit.*, 1993, donde el autor afirma: «Hay quienes defienden que la sociología puede preservar su objetividad sólo si quienes la practican son cuidadosamente neutrales en controversias morales y políticas, pero no hay razón alguna para pensar que los estudiosos que se quedan al margen de los debates de actualidad sean necesariamente más imparciales que otros en su examen de las cuestiones sociológicas. Existe un nexo insoslayable entre el estudio de la sociología y las exigencias de la conciencia social», y posteriormente en la misma página «Sería extraño que los sociólogos no tomaran posición sobre las cuestiones prácticas, y sería tan ilógico como poco práctico intentar prohibirles que recurrieran a su conocimiento sociológico al hacerlo», p. 57.

agentes en hacer de la sociedad y su porvenir un proyecto común. Cuando se habla de Política se hace en la mayoría de los casos usando un sentido peyorativo del término como uso del poder para satisfacer intereses particulares. En este caso el peligro de las interrelaciones entre sociología jurídica y sociología política puede acarrear resultados graves, sin embargo, a mi entender la objetividad no reside en describir o comprender una serie de normas o factores sociales que intervienen en su configuración o aplicación, la objetividad de un investigador no se pierde si además de ello, pone sus conocimientos científicos a la luz del grupo social en su conjunto para que los resultados de su investigación sean conocidos por la sociedad, no sólo la sociedad científica sino la sociedad en su más amplio sentido. El diálogo y la información no manipuladora, son los mecanismos que más aseguran los resultados objetivos de una investigación. A través del consenso que implica el saber mutuo es como la sociedad se va reconstituyendo y se van superando los posibles obstáculos que impiden una vida social que progrese adecuadamente, armónicamente ⁴⁰.

⁴⁰ En este sentido GIDDENS, A., *Sociología, op. cit.*, 1993, p. 58, punto octavo.